

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 073/2017

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2017

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/950/2015** y su acumulado con numero **MOR/1024/2015**, presentadas por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, respectivamente, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuidos a los **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Hugo Salvador Alcáraz Martínez y Hosni Awar Acosta Rivera**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de septiembre de 2015, se recibió mediante llamada telefónica realizada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja interpuesta por. XXXXXXXXXXXX contra Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Michoacán (foja número 1), *“...el día de hoy aproximadamente a las 12:00 horas su hermano XXXXXXXXXXXX y su papá XXXXXXXXXXXX, fueron detenidos por elementos de la policía ministerial acusados de robo y remitidos a las instalaciones del Ministerio Público de esta ciudad capital, lugar donde fueron golpeados”* (foja 1)

3. Así mismo, XXXXXXXXXXXX dentro de la queja que presentó por comparecencia señala que: *“El día 23 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba en calle XXXXXXXXXXXX, número XXX, con esquina XXXXXXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, en ese momento fue aprendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo hicieron que caminara a de un lado hacia otro, porque le dijeron que andaban buscando a un señor que caminaba con los pies abiertos y que cojeaba, enseguida lo subieron a una de las camionetas blancas que traían, sin placas, llevándolo a mi domicilio, una vez estando ahí, uno de los policías ministeriales, le dijo a mi nieto XXXXXXXXXXXX, que le proporcionara el número telefónico de mi esposo XXXXXXXXXXXX, una vez que se los dio, el ministerial realizó una llamada telefónica a mi esposo, diciéndole que mi hijo XXXXXXXXXXXX, había chocado y que se llevara un licenciado a mi casa, después de 5 minutos volvieron a llamarle diciéndole que ya no llevara ningún abogado, que solo fuera para él*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

para la casa, ante esta situación mi esposo XXXXXXXXXXXX inmediatamente fue al llamado que le hizo el elemento ministerial y al bajarse del taxi en la calle XXXXXXXXXXXX, también fue aprehendido por los elementos de la policía ministerial, después a mi hijo y a mi esposo, los llevaron a la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, a dos cuadras antes de llegar al domicilio de mi cuñado XXXXXXXXXXXX, uno de los ministeriales le pregunto a mi hijo que quien era el dueño del taxi que traía, le contestó que de mi cuñado, después los llevaron a la colonia XXXXXXXXXXXX, en ese lugar nuevamente lo ministeriales revisaron el taxi que traía mi hijo y uno de los policías ministeriales les dijo a los otros “de todas formas se van a ir a Durango”, enseguida mi esposo e hijo, los pasaron a otra camioneta de color arena, la cual era tripulada por un comandante, quien los traslado atas de la PGJE, donde se encontraban 4 personas vestidos de civiles, a quien les dijo el comandante “estos no son”, enseguida el comandante de la policía ministerial, los paso a una oficina, en dicho lugar torturaron a mi hijo, colocándole una bolsa de plástico en la cara y golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, enseguida le mostraron una fotografía de un señor y le preguntaban si lo conocía, y él les contestaba que no, enseguida lo sacaron y a mi esposo XXXXXXXXXXXX lo metieron a dicho lugar, donde también lo torturaron colocándole una bolsa de plástico en la cara y amagándolo con un arma de fuego en la cabeza diciéndole que si se sentía muy hombrecito, contestándole a mi esposo que jalara la pistola si lo querían matar, después de 10 minutos, el comandante los llevo con los policías ministeriales que los aprehendieron en un principio, quienes los interrogaron haciéndoles preguntas de un señor al cual no conocen, después lo hicieron firmar escritos, de los cuales desconocen el contenido. Siendo aproximadamente las 20:00 horas, los pasaron a los separos de las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

instalaciones del COE, donde permanecieron dos días, ya que el día 25 de septiembre del año en curso, fueron trasladados al CEFERESO número 14 de la ciudad de Gómez Palacio Durango, ya que se les imputa delito federal, el cual les sembraron los policías ministeriales, diciendo que al cabo los errores se pagaban caro, porque seguido nos veníamos a quejar a este Organismo” (fojas 43 a 45).

4. Mediante acta circunstanciada de fecha 23 de Septiembre de 2015, personal adscrito a esta Visitaduría se constituyó en el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de entrevistarse con los agraviados, quienes ratificaron la queja (foja 4).

5. Una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, mismo que rinde la licenciada María Leticia Arguello Cuadros, 1era. Comandante de la Policía Ministerial, responsable de las carpetas de investigación, con fecha 7 de octubre de 2015; de tal suerte, rendido el informe comparecieron mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de Noviembre de 2015, los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes manifiestan no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable (foja 38).

6. Ahora bien, mediante queja por comparecencia de fecha 8 de Octubre de 2015, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX en contra de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Michoacán, una vez admitida la queja se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a los Elementos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la Policía Ministerial a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Michoacán donde se detuvo a las agraviados (foja 46).

7. Con fecha 27 de Octubre de 2015, se rinde dicho informe por los Agentes de Investigación del Estado adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis, Hugo Salvador Alcáraz Martínez y Hosni Anwar Acosta Rivera; una vez rendido este, mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de Noviembre de 2015, compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, quien manifiesta no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable (foja 55).

8. Con fecha 11 de Noviembre de 2015, se ordena la acumulación de los expedientes MOR/950/15 y MOR/1024/2015, TODA vez que dentro de ellos se narran los mismos hechos y se señalan a las mismas autoridades como responsables, por lo que se agregan las actuaciones del expediente MOR/1024/2015 al MOR/950/2015 por ser este el primero en iniciar su trámite.

9. Con fecha 24 de noviembre de 2015, se decretó la apertura del período probatorio, se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios, ahora bien y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja captada mediante acta de llamada telefónica interpuesta por XXXXXXXXXXXX de fecha 23 de Septiembre de 2015, donde manifiesta que *“el día de hoy aproximadamente las 12:00 horas su hermano XXXXXXXXXXXX y su papa XXXXXXXXXXXX, fueron detenidos por Elementos de la policía Ministerial acusados de robo y remitidos a las instalaciones del Ministerio Publico de esta ciudad capital, lugar donde fueron golpeados”* (foja 1).
- b)** Ratificación de queja mediante acta circunstanciada de fecha 23 de Septiembre de 2015 (foja 4).
- c)** Certificado médico de lesiones practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por Jorge Alonso Blancas Hernández, médico adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 5 a 13).
- d)** Certificado médico de lesiones practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por Jorge Alonso Blancas Hernández, médico adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 14 a 22).
- e)** Oficio sin número mediante el cual rinde informe la 1era. Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Responsable de las Carpetas de Investigación (foja 31).
- f)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de noviembre de 2015 emitida por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (foja 38).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- g)** Queja por comparecencia presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX (fojas 43 a 45).
- h)** Informe rendido por los Agentes de Investigación del Estado adscritos a la dirección de Investigación y Análisis, Hugo Salvador Alcáraz Martínez y Hosni Awar Acosta Rivera (fojas 50 a 52).
- i)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida por XXXXXXXXXXXX (foja 55).
- j)** Oficio de puesta a disposición signado por los elementos ministeriales Hugo Salvador Alcáraz Martínez y Hosni Awar Acosta Rivera (fojas 80 a 81).
- k)** Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el médico María Concepción Hernández Tellez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 82).
- l)** Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el médico María Concepción Hernández Téllez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 83).
- m)** Certificado de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el médico Andrés Aguilera Calixto, adscrito a la Procuraduría General de República (fojas 84 a 85).
- n)** Certificado de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el médico Andrés Aguilera Calixto, adscrito a la Procuraduría General de República (fojas 86 a 87).
- o)** Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXX rendida ante la Procuraduría General de la República (fojas 88 a 92).
- p)** Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXX rendida ante la Procuraduría General de la República (fojas 93 a 96).

- q) Declaración Preparatoria de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro del proceso penal 115/2015-II (fojas 97 a 104).
- r) Copias certificadas del auto de formal prisión en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 105 a 125).
- s) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz adscrita a esta Comisión (fojas 142 a 160).
- t) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el psicólogo Héctor Hernán Herrera Lunar, adscrito a esta Organismo (fojas 142-A a 148-A).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que las quejosas atribuyen a Elementos de la Policía Ministerial del Estado participantes en las detenciones de los señalados como agraviados, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

15. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

17. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

18. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

20. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

22. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

23. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

25. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

27. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

29. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

30. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

31. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

32. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

35. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

36. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

37. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

39. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

MOR/950/15, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. Dentro de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX refiere lo siguiente: “...el día de hoy aproximadamente a las 12:00 horas su hermano XXXXXXXXXXXX y su papá XXXXXXXXXXXX, fueron detenidos por elementos de la policía ministerial acusados de robo y remitidos a las instalaciones del Ministerio Público de esta ciudad capital, lugar donde fueron golpeados” (foja 1)

42. Así mismo, XXXXXXXXXXXX dentro de la queja que presentó por comparecencia señala que: “El día 23 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba en calle XXXXXXXXXXXX, número 180, con esquina XXXXXXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, en ese momento fue aprendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo hicieron que caminara a de un lado hacia otro, porque le dijeron que andaban buscando a un señor que caminaba con los pies abiertos y que cojeaba, enseguida lo subieron a una de las camionetas blancas que traían, sin placas, llevándolo a mi domicilio, una vez estando ahí, uno de los policías ministeriales, le dijo a mi nieto XXXXXXXXXXXX, que le proporcionara el número telefónico de mi esposo XXXXXXXXXXXX, una vez que se los dio, el ministerial realizó una llamada telefónica a mi esposo, diciéndole que mi hijo XXXXXXXXXXXX, había chocado y que se llevara un licenciado a mi casa, después de 5 minutos volvieron a llamarle diciéndole que ya no llevara ningún abogado, que solo fuera para él para la casa, ante esta situación mi esposo XXXXXXXXXXXX inmediatamente fue

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

al llamado que le hizo el elemento ministerial y al bajarse del taxi en la calle XXXXXXXXXXXX, también fue aprendido por los elementos de la policía ministerial, después a mi hijo y a mi esposo, los llevaron a la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, a dos cuadras antes de llegar al domicilio de mi cuñado XXXXXXXXXXXX, uno de los ministeriales le pregunto a mi hijo que quien era el dueño del taxi que traía, le contestó que de mi cuñado, después los llevaron a la colonia XXXXXXXXXXXX, en ese lugar nuevamente lo ministeriales revisaron el taxi que traía mi hijo y uno de los policías ministeriales les dijo a los otros “de todas formas se van a ir a Durango”, enseguida mi esposo e hijo, los pasaron a otra camioneta de color arena, la cual era tripulada por un comandante, quien los traslado atas de la PGJE, donde se encontraban 4 personas vestidos de civiles, a quien les dijo el comandante “estos no son”, enseguida el comandante de la policía ministerial, los paso a una oficina, en dicho lugar torturaron a mi hijo, colocándole una bolsa de plástico en la cara y golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, enseguida le mostraron una fotografía de un señor y le preguntaban si lo conocía, y él les contestaba que no, enseguida lo sacaron y a mi esposo XXXXXXXXXXXX lo metieron a dicho lugar, donde también lo torturaron colocándole una bolsa de plástico en la cara y amagándolo con un arma de fuego en la cabeza diciéndole que si se sentía muy hombrecito, contestándole a mi esposo que jalara la pistola si lo querían matar, después de 10 minutos, el comandante los llevo con los policías ministeriales que los aprendieron en un principio, quienes los interrogaron haciéndoles preguntas de un señor al cual no conocen, después lo hicieron firmar escritos, de los cuales desconocen el contenido. Siendo aproximadamente las 20:00 horas, los pasaron a los separos de las instalaciones del COE, donde permanecieron dos días, ya que el día 25 de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

septiembre del año en curso, fueron trasladados al CEFERESO número 14 de la ciudad de Gómez Palacio Durango, ya que se les imputa delito federal, el cual les sembraron los policías ministeriales, diciendo que al cabo los errores se pagaban caro, porque seguido nos veníamos a quejar a este Organismo” (fojas 43 a 45).

43. Al ratificar su queja ante personal de este Organismo, los agraviados señalaron que: *“fuimos detenidos en la colonia XXXXX alrededor de las 11:00 horas, y a mi padre alrededor de las 11:40 horas y de ahí nos trasladaron a XXXXXXXXXXXX donde estuvimos por media hora y cerca de las 12:30 horas nos ingresaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde nos estuvieron investigando para más tarde para decirnos que teníamos droga y fue que nos pusieron a disposición de la COE, siendo droga que nosotros no traíamos” (foja 4).*

44. Por su parte los Elementos Policiacos Hugo Salvador Alcáraz Martínez y Hosni Awar Acosta Rivera, negaron los hechos imputados e informaron que: *“El día 23 de septiembre del año en curso, al encontrarnos de recorrido con la finalidad de resguardar, vigilar y prevenir el delito en esta Ciudad, los suscritos HUGO SALVADOR ALCÁRAZ MARTÍNEZ Y HOSNI AWAR ACOSTA RIVERA, Agentes de la Policía Ministerial, al ir circulando a bordo de la unidad oficial con placas de circulación XXXXX de esta Entidad Federativa, debidamente balizada, sobre la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, perteneciente a esta Ciudad, tuvimos a la vista un vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU, color BLANCO/AZUL, con logotipos de taxi de la línea XXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXXXX, del servicio público de esta*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Entidad Federativa, en la cual iban a bordo dos personas, mismo que al notar nuestra presencia, se dieron a la fuga a gran velocidad motivo por el cual con señales audibles (comandos verbales) y visibles (estrobos), les marcamos el alto y al lograr darles alcance e interceptándolos, sobre la misma calle XXXXXXXXXXXX esquina con la calle XXXXXXXXXXXX frente al numeral XXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, nos percatamos de que se trataba de dos personas del sexo masculino, con quienes nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, a quienes se les indico que procederíamos a realizarles una inspección a su persona y a su vehículo, manifestando que no tenían ningún inconveniente, no coacción alguna en que así fuera, el suscrito Hosni Anwar Acosta Rivera, le realizó una inspección a su persona y a su vehículo (de acuerdo al artículo 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales ACTOS DE MOLESTIA), manifestando que no tenían ningún inconveniente, ni coacción alguna que así fuera, el suscrito HOSNI ANWAR ACOSTA RIVERA, le realizó una inspección a su persona al chofer de la unidad referida quien en ese momento dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien le encontré en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía tres envoltorios de plástico que en su interior contiene una sustancias granulada con las características propias de la droga sintética conocida como cristal, así mismo en la misma bolsa transparente traía tres trozos de blíster de plástico transparente, con una cavidad en forme de ampolla donde se alojan 4 capsulas de color blanco con verde con la leyenda OBECLOX (CLOBENZOREX 30 MG), al parecer psicotrópicas, de igual manera el suscrito HUGO SALVADOR ALCARÁZ MARTÍNEZ, al realizarle una inspección a su persona a la persona que iba a bordo de la unidad referida del lado del copiloto, quien en ese momento dijo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien le encontré, en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía una sustancias granulada con las características propias de la droga sintética conocida como cristal, así mismo en la misma bolsa transparente traía dos trozos de blíster de plástico transparentes, con una cavidad en forma de ampolla donde se alojan 3 capsulas con la leyenda MEDIX, el segundo trozo de blíster con una cavidad en forma de ampolla donde se alojan 1 capsulas con la leyenda OBECLOX, y un trozo de blíster de plástico transparente, con una cavidad en forma de ampolla donde se aloja una capsulas con la leyenda COLUMBIA. Por tal motivo se procedió a requerir a las personas de nombres XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, no sin antes leerles LA CARTILLA DE DERECHOS que se contempla en el Artículo 20 Constitucional y de esta forma se trasladó a estas oficinas para proceder de inmediato a la puesta a disposición, ante el Agente del Ministerio Público Investigador para que sea este quien deslinde de responsabilidades y les determine su situación jurídica, por lo que niego todos los hechos reclamados por el quejoso ya que únicamente se requirieron y se puso a disposición en calidad de presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de igual manera a la unidad de la marca NISSAN, tipo TSURU, color BALNCO7AZUL, con logotipos de taxi de la línea XXXXX, modelo 2002, número de serie XXXXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXXXX, del servicio público de esta Entidad Federativa, quedo depositada en el estacionamiento del interior del Centro de Operaciones Estratégicas "COE", dejándolo a disposición del Agente del Ministerio Público" (fojas 50 a 52).

45. Las quejasas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX denunciaron ante este Organismo que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron agredidos por Elementos de la Policía Ministerial del Estado, durante el tiempo que en estuvieron bajo su custodia para ser trasladados al Ministerio Público de la Federación, es necesario precisar que las agresiones no solo pueden ser físicas, sino también psicológicas, por lo que se tiene que al realizarles un dictamen psicológico a los agraviados, se desprende lo siguiente:

XXXXXXXXXX:

“PRIMERO.-XXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO.-

XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada en esta Comisión de los Derechos Humanos.

I) RECOMENDACIONES

Se recomienda XXXXXXXXXXXX reciba contención psicoterapia individual y terapia ocupacional para erradicar la totalidad del daño” (fojas 142 a 160).

XXXXXXXXXX:

“PRIMERO.- XXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno depresivo mayor a causa de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Recomendaciones: Se recomienda seguimiento médico y contención a través de terapia psicológica individual a fin de erradicar la totalidad del daño” (fojas 142-A a 148-A).

46. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe y del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos nunca señalan que los detenidos presentaran alguna conducta de resistencia, ya sea violencia física o verbal, durante su requerimiento, detención y traslado a la autoridad de la Procuraduría, así mismo, se puede apreciar que aún cuando los elementos policiacos refieren que luego de realizada la detención de los agraviados el día 23 de septiembre de 2015, procedieron a ponerlos a disposición del Ministerio Público para que se resolviera su situación jurídica, se puede constatar que durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo se les agredió psicológicamente tal y como ya quedo expresado con anterioridad, de tal suerte, aun cuando no presentan lesiones en los certificados médicos de integridad corporal, se puede demostrar que fueron violentados en su integridad psicológica.

47. Cabe señalar que según lo dispuesto por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dentro de su numeral primero que refiere lo siguiente: Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

48. Según lo ya narrado la tortura es un acto mediante el cual se infligen penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, es decir, se puede demostrar que los agraviados fueron agredidos psicológicamente, sin llegarse a comprobar lesiones físicas, toda vez que según las constancias que obran en autos no presentaban lesiones después de su detención, pero si se demuestra con el dictamen psicológico recabado de oficio por este Organismo que existió una agresión psicológica por parte de los elementos que realizaron dicha detención.

49. Es necesario precisar que no se actualiza la tortura, toda vez que según las declaraciones ministeriales emitidas por los agraviados ante la Procuraduría General de la República, mismas en las que se reservan el derecho de declarar, así mismo, en sus declaraciones ministeriales ante la misma autoridad se tiene que es en la que relatan los hechos expuestos en la queja seguida ante este Organismo, por tal motivo se puede apreciar que no existe una confesión, es decir, los agraviados no se auto inculpan, motivo por el cual no existe tortura, toda vez que según lo dicho con antelación, la tortura pretende obtener una confesión a base de agresiones tanto físicas como psicológicas.

50. Por tales motivos y ya que no se puede comprobar la tortura, pero existen indicios de que los agraviados fueron violentados psicológicamente, es que según lo dispuesto por el diverso numeral 2° del mismo cuerpo normativo que dispone que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; es por lo que se pueden constituir los tratos crueles inhumanos o degradantes, mismos que se reitera no solo pueden consistir en violencia física sino también en psicológica, según lo ya expuesto.

51. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Hugo Salvador Alcáraz Martínez y Hosni Anwar Acosta Rivera.**

52. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

53. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

54. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

55. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE